

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00034-01
DEMANDANTE	CALIXTO GARCIA SAAVEDRA
DEMANDADO	HENRY GARCIA CHAPARRO
AUTO	RESUELVE RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el demandado, HENRY GARCIA CHAPRRO, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 por medio del que no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

A. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva el 24 de marzo de 2022 a continuación del proceso declarativo, para el cobro de las sumas decretadas en sentencia de este despacho proferida el día 7 de julio del 2021 y confirmada el 10 de febrero del 2022 por la segunda instancia.

Se tiene que este Despacho en providencia del 25 de marzo de 2022- mandamiento pago y decretó medida cautelar por la vía ejecutiva en favor del señor CALIXTO GARCIA SAAVEDRA.

En fecha 28 de marzo de 2022- Envío oficio a II.PP. para registro embargo.

El 07 de abril de 2022- se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, el registro de la medida cautelar embargo inmueble 319-27637.

En fecha 16 de mayo de 2022 el abogado del demandante envía constancias de la notificación al demandado a través del correo electrónico.

El demandado a pesar de tenerse como notificado mediante comunicación enviada a su correo electrónico por el apoderado de la parte demandante 15 de mayo de 2022, a las 19:44, notificación enviada junto con la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago en copia cotejada como consta en la certificaciones allegadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el 16 de mayo de 2022 quedando efectuada la notificación conforme a los arts. 291 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniéndose por notificado el día 19 de mayo de 2022 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la precitada ley. Nunca contestó la demanda

proponiendo excepciones o procediendo al pago ordenado dentro de los cinco días.

Solamente el 19 de enero de 2023 el demandado directamente allega una liquidación de crédito, con mensaje de datos solicitando que se le conceda un tiempo prudente para poder realizar la respectiva consignación de los dineros porque la suma a consignar supera los 70 millones de pesos o se le conceda un pago en dos cuotas, para poder realizar la respectiva consignación. Ante lo que se le informó por secretaría que esas solicitudes debían presentarse por su apoderada.

Nuevamente en fecha 14 de abril allega memorial solicitando la terminación del proceso con recibo de consignación y una liquidación.

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, posterior a surtirse el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, procedió a no tener en cuenta la liquidación por cuanto no se había proferido la decisión de seguir adelante la ejecución, profiriendo la respectiva decisión y fijando las agencias en derecho. La parte demandada presentó recurso de reposición contra la mentada providencia, indicando que no estaba de acuerdo con el monto de las agencias en derecho

Surtido el traslado de rigor, y después del pronunciamiento de la parte demandante donde expresa que el auto esta acertado y que si realizó gestión y ha estado al tanto de todas las actuaciones, procederá el despacho a pronunciarse.

B. EL RECURSO.

La parte demandada directamente el señor HENRY GARCIA CHAPARRO en escrito allegado vía correo electrónico el día 20 de abril de 2023 interpone recurso respecto del auto de fecha 19 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución proferido en el ejecutivo a continuación del radicado el señor HENRY GARCIA CHAPARRO en firma directa y no a través de su apoderada en escrito allegado vía correo electrónico el día 20 de abril de 2023 interpone recurso respecto del auto de fecha 19 de abril de 2023, donde manifiesta su desacuerdo con la fijación de la tarifa por CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO, por haberlas tasado en la suma de \$3.526.210. porque en su sentir el abogado de la parte demandante no incurrió en gastos y poco actuó en el curso del proceso; que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido por este despacho, respecto a las agencias en derecho, se dispuso:

“CUARTO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se dispone fijar como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.526.210,00), valor correspondiente al 5% de las sumas determinadas.”

Por lo que solicita respetuosamente al honorable juzgado con base en los criterios establecidos, la duración de la gestión, y las actuaciones realizadas por el abogado en el proceso ante el despacho, se sirva reconsiderar la decisión ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de abril del 2023 y publicado por estados el 20 de abril del 2023; y revocar las agencias allí tasadas de oficio pues estas no se causaron y no hay razón que las pueda soportar.

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se presentan cuatro problemas a solucionar.

- Primero, ¿Si efectivamente el Despacho incurrió en un error por exageración, al momento de fijar las agencias en derecho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y deba ser corregido de oficio?
- Segundo, ¿Si el auto que ordena seguir adelante la ejecución admite recursos?
- Tercero, ¿Si es válida la intervención del demandado en forma directa para interponer recursos a pesar de no tener la calidad de abogado?
- Cuarto, ¿Si procede el recurso de apelación a la presente decisión?

D. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que una vez vencido el término que tenía el demandado para proponer excepciones o pagar el valor ordenado en el mandamiento de pago no lo hizo.

Recordemos que el impulso del proceso ejecutivo le corresponde a las partes, en el presente caso la parte demandante actuó de conformidad, pues después de presentada la demanda, notificó en forma oportuna el mandamiento de pago, también procedió a solicitar medidas cautelares, gestionando su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, asegurando una garantía para el pago a favor de su cliente.

El demandado no ha otorgado poder para que lo represente y a pesar de esto el despacho le ha contestado sus peticiones.

Las liquidaciones se presentan en forma técnica y donde se tengan en cuenta todos los ítems, no solo el valor del crédito, sino las costas y agencia para poder solicitar que sea aprobada y consignar el valor real y así poder dar por terminado el proceso.

1. Respecto al primer problema jurídico tenemos:

Sobre las Agencias en Derecho, es conveniente destacar:

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para la notificación, el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, gastos de fotocopias, escaneos o grabaciones, viáticos, desplazamientos a diligencias fuera de la sede, los envíos por correo del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Así mismo, este concepto incluye las Agencias en Derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP).

Entonces, Las agencias en derecho, Son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado. Deben ser debidamente pagados por la parte perdedora. Sí, éstas son declaradas en sentencia judicial en favor de la parte (demandante o demandado). Y, no en favor del abogado triunfador. Son fijadas conforme los criterios establecidos por el artículo precitado que en su numeral 4°, señaló lo siguiente:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Las nuevas tarifas del Consejo Superior de la Judicatura quedaron plasmadas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del seis (6) de agosto de 2016, que respecto a esta clase de proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

... 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

b. De menor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Entonces, así se destaca que contrario a lo afirmado por el señor demandado, este despacho fue muy benévolo en la fijación de las agencias en derecho,

destacando que la gestión del abogado fue diligente y oportuna y no se limitó a lo señalado por el demandado, por el contrario, estuvo al tanto y gestiono no solo la demanda para obtener el mandamiento de pago sino la efectividad en la consecución de las medidas cautelares para asegurar el pago de lo debido.

Dentro del criterio y posibilidades que señala la ley de fijar las agencias en esta clase procesos ejecutivos de menor cuantía, **se deben fijar dentro del 4% y el 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago** esto no obedece a un capricho del Juez.

Entonces si el demandado inconforme analiza con detenimiento y se asesora correctamente de su apoderada del proceso de origen, puede darse cuenta a simple vista que el despacho tasó las agencias en derecho en tan solo el 5%, es decir casi lo más mínimo, por lo que no encuentra ningún soporte para decir que son muy altas.

Recordando que las costas por ley y dentro de este concepto las agencias en derecho, pertenecen a la parte (cliente o mandante) y no para el abogado; entonces las partes como en el presente caso el demandado debe tener claro que las agencias en derecho no son para el abogado sino para el demandante.

Si el demandado no quería pagar esas costas y agencias en derecho debió haber pagado dentro de los cinco días siguientes al mandamiento de pago y no esperar hasta que se profiriera el auto ordenando seguir adelante la ejecución que equivale a sentencia.

Respecto al pago total y parcial, la ley sustantiva en su artículo 1649 del Código Civil, señala la forma en que se debe considerar el pago efectuado a las acreencias, para lo cual preceptúa:

“ARTICULO 1649. PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

Entonces en las liquidaciones que se presenten por quien tenga el derecho de postulación para ser aprobadas deben incluirse necesariamente estos valores que fueron reconocidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que remite al auto que libró mandamiento de pago, incluidas las costas en su concepto amplio.

Así las cosas, se tiene que el auto ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de abril de 2023, esta conforme a derecho y no encuentra que de oficio deba ser corregido o revocado en ningún aspecto, pues está ajustado a la legalidad.

2. Con relación al segundo problema planteado, debemos señalar:

El despacho le recuerda al demandado que debe asesorarse correctamente a través de un profesional del derecho, pues conforme al contenido el artículo

446 del CGP, en esta etapa procesal, no resulta pertinente la liquidación y será en la oportunidad correspondiente donde se surte el trámite respectivo, es decir precisamente después de la decisión que ordena seguir adelante la ejecución es que puede presentar las liquidaciones.

Recordemos que en el trámite de los procesos ejecutivos el ejecutado cuenta con tres posibilidades como mecanismo de oposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, o lo que es lo mismo, el trámite del proceso ejecutivo varía de acuerdo con la defensa propuesta por el ejecutado.

“En primer lugar, podrá interponer recurso de reposición contra aquel, evento en el cual tan solo podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la que los defectos aducidos contra el título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. En dicha actuación, también podrá invocarse el beneficio de exclusión, así como los hechos que configuren excepciones previas.

Si se emplea este medio de defensa, el recurso se resolverá previo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, cuando se trata de requisitos formales del título y el juez no repone el auto, continúa el proceso, pero en caso contrario, éste terminará. Ahora bien, si a través del recurso de reposición se formularon excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto; en caso contrario, termina el proceso.

En segundo lugar, podrá el ejecutado, proponer excepciones de mérito, las que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, como en el presente caso, donde se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente podrán alegarse las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción", siempre que se funden en hechos posteriores a la providencia que se pretende ejecutar. Por lo que no es procedente dar cabida a excepciones genéricas, innominadas distintas a las allí previstas.

Y tercero, si el ejecutado opta por no proponer excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso "el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso" ; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, la orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha.

En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del

crédito, que se halle ejecutoriado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, luego de ordenar seguir adelante la ejecución, se procederá a realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.; acto procesal que está encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como se señaló en párrafos anteriores se encuentra ajustada a la ley.

Retomando el trámite del presente proceso, donde no se propusieron oportunamente excepciones contra el mandamiento ejecutivo por la parte ejecutada, corresponde al juez dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando que a su letra señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, de conformidad con las normas en cita, se concluye que la procedencia de los recursos frente la orden de seguir adelante la ejecución, fue expresamente regulada y delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario cuando la formulación de estas demandas pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación. Por tales razones, al evidenciarse claramente la improcedencia del recurso de reposición y de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en

este proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición impetrado por el ejecutado.

Entonces es claro que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, existe norma especial que, de forma manifiesta, impide la interposición de recursos frente al auto criticado, así mismo que en aplicación al control de legalidad tampoco merece corrección como se señaló en acápites anteriores.

3. Sobre el tercer problema planteado, debemos señalar:

El presente proceso es un proceso ejecutivo de menor cuantía para el cobro de unas sumas de dinero ordenadas en sentencia judicial.

Como se reseñó al comienzo de este proveído el ejecutado no contestó el mandamiento de pago, proponiendo excepciones, ni tampoco ha otorgado poder a la misma apoderada que lo representó en el proceso de nulidad contractual donde se le impuso la obligación del pago de sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago seguido a continuación del mismo, ni a ningún otro profesional del derecho.

Es importante traer en cita lo señalado por la jurisprudencia respecto a la legitimación para actuar en los procesos.

“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen....”.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Ejemplos de **falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente o por quien, teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley.**¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, tenemos que el señor HENRY GARCIA CHAPARRO ejecutado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que ordena seguir adelante la ejecución específicamente sobre el valor de las agencias en derecho.

¹ CSJ-SP- Radicación 22758.

Analizadas todas las actuaciones, se advierte que las intervenciones del ejecutado las ha estado realizando en nombre propio, muy a pesar de que el ejecutado no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (Decreto 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea:

“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”, y actos de oposición (Art. 28 *ibídem*).

El legislador ha considerado que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

Debemos destacar que igualmente, el Código General del Proceso exige en el **artículo 73** de su estatuto el deber del derecho de postulación, donde expresa: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”.

Situación que no aparece es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió el ejecutado concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado.

Es claro que demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las presentes diligencias, conferir poder a un abogado, o solicitar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la designación de un mandatario por parte del juzgado. Se reitera, no le era dable al demandado participar directamente para actuar ni menos presentar recursos.

De lo anterior se colige, que en el evento que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fuera susceptible de recurso, tampoco se cumple con el segundo requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por la falta del derecho de postulación del recurrente por las razones expuestas con anterioridad.

4. Sobre el cuarto interrogante planteado, se señala:

Retomando lo expuesto anteriormente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayado y negrilla fuera de texto).

En armonía con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que establece:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Es sumamente claro que tampoco se encuentra enlistado el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro de los que procede la apelación.

Así las cosas, tampoco se concederá el recurso de apelación indebidamente interpuesto por el ejecutado, por cuanto no admite esa posibilidad y además por las razones anteriormente expuestas.

Conclusión: el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ajustado a derecho y las agencias en derecho fueron válidamente tasadas y dentro de un porcentaje mínimo dentro de la regla fiada en la misma ley, los recursos son improcedentes por que la misma ley no los permite y además el ejecutado carece del derecho de postulación en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición presentado por el ejecutado HENRY GARCIA CHAPARRO al auto de fecha 19 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCDENTE el recurso de apelación presentado como subsidiario por el ejecutado, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03725e9a806baf4617d4cf875f9f47cc6137e8c825de8f62688d2d662b56de**

Documento generado en 11/05/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>